



NUR <11001-31-07-009-2009-00087-01
Ubicación 4072
Condenado EDISON PLATA SOLANO
C.C # 80154673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 DE ABRIL DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-07-009-2009-00087-01
Ubicación 4072
Condenado EDISON PLATA SOLANO
C.C # 80154673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio:200

CUI No: 11001-3107-009-2009-00087-01 **N.I.** 4072 **CID** 0063

SANCIONADO: Edison Plata Solano C Nu. 80.154.673

CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado - Agravado - Lesiones Personales Dolosas Agravadas Art.239, 240 inciso 2, 241 No.10, 111, 112 inciso 1 y 104 No. 2 del C.P

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria 38G del CP

DOMICILIO: Calle 49 B Sur No.-91 D 60, teléfono 3032428891, antoniodelacruzpasto@gmail.com

DECISIÓN: Reconoce tiempo físico, niega libertad condicional.

CAPTURA: Del 13 de enero de 2017 al 20 de agosto de 2017 (217 días= 7 meses, 7 días), 2. Del 18 de octubre de 2019.

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio tiempo físico y resolver la petición de libertad condicional elevada por Edison Plata Solano. Para ello nos fundamentaremos en premisas fáctica y jurisprudencial.

II.-PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados el 14 de agosto de 2009, [...tres ciudadanos ingresaron al establecimiento de comercio "terrazza salsa bar" intimidaron con arma corto punzante y los amarraron, colocaron bolsas en sus cabezas, luego les hurtaron varios elementos a los clientes que se encontraban en el lugar y posteriormente se marcharon en un vehículo taxi que se encontraba esperándolos siendo el conductor Edison plata ...] el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 31 de agosto de 2010, absolvió a **Edison Plata Solano**.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia el 10 de noviembre de 2010 y lo condenó a la pena de 150 meses de prisión (4500 días, 1/3=X, 50%=2250, 3/5=2700), por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas art.239, 240 inciso 2, 241 No.10, 111, 112 inciso 1 y 104 no. 2 del C.P. e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 del C.P.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:eicp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edison Plata Solano fue vencido en juicio oral y la sentencia tomó ejecutoria el 2 de febrero de 2011, cuando se declaró desierto el recurso de casación.

El despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, le concedió a Edison Plata Solano la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, quien prestó caución prendaria por valor de 1 SMLMV representados en la póliza de seguros judiciales NB-100338421 de la Compañía Mundial de Seguros, se envió diligencia de compromiso para su suscripción, sin que haya sido devuelta.

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá remitió la resolución número 00548 del 3 de marzo de 2021 con concepto favorable para su libertad condicional, también se informa que según Acta No.-i 13-0011 del 11 de febrero de 2021 la conducta intramural se calificó ejemplar.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Edison Plata Solano**, por el momento presenta como antecedentes el 1.- CUI No-11001-60-015-2017-00265-00, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Edison Plata Solano ha estado privado de la libertad por el CUI 11001-3107-009-2009-00087-01 en dos oportunidades; 1. Desde el 14 de agosto de 2009 al 11 de agosto de 2010 (362 días= 12 meses, 2 días) 2. Desde el 4 de febrero de 2016 a la fecha (1902 días= 63 meses, 12 días). A su favor se ha reconocido 517.5 días (17 meses, 17.5 días).¹

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: El artículo 38 del CPP, art. 5º de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

IV.- CONSIDERACIONES

V. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Edison Plata Solano** ha cumplido de tiempo físico de privación de la libertad 2264 días (75 meses, 14 días), serán objeto de reconocimiento,

¹ Según autos de fechas: 6 de julio de 2017 (2 meses, 7 días), 5 de marzo de 2018 (3 meses, 1.5 días), 9 de noviembre de 2018 (4 meses, 9.5 días), 25 de junio de 2019 (99.5 días), 11 de febrero de 2020 (99.5 días), 11 de febrero de 2021 (30.5 días).



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:eicp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los que sumados a la redención inicial 517.5 días (17 meses, 17.5 días) le da 2781.5 días (92 meses, 21.5 días).

VI. -DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuesto objetivos tenemos que: Edison Plata Solano, está cumpliendo pena de 150 meses (4500 días) de prisión, siendo las 3/5=2700 días (90 meses), y como lleva de tiempo físico y redención de penas 2781.5 días (92 meses, 21.5 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Según resolución No 00548 del 3 de marzo de 2021, obtuvo concepto favorable para su libertad condicional y su comportamiento según la cartilla biográfica durante su estadía en reclusión ha sido ejemplar y bueno, con última calificación ejemplar según acta 113-0011 del 11 de febrero de 2021. No registra reportes de visitas negativas de control al domicilio asignado.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, lo acreditó en la Calle 49 B Sur No.-91 D 60 Bosa y como lo establece el numeral 3 del artículo 64 del CP. En caso de superarse los demás presupuestos, de buena fe se entenderá el manifestado en la diligencia de compromiso que suscrita ante el Director del Penal, de acuerdo con el parágrafo del artículo 13 del Decreto Legislativo 546 de 2020.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la conducta punible realizada por **Edison Plata Solano**, de la simple lectura de los hechos se observa como grave, pues no se compadece que con miras a incrementar su patrimonio económico no ejerza una actividad lícita, por el contrario buscó actos al margen de la ley para obtener ingresos, y en coordinación con otras personas arremetió contra las víctimas con violencia física y psicológica para hurtar sus pertenencias, para lo cual utilizaron armas blancas que pueden llegar a ser letales, las cuales incluso fueron utilizadas para ocasionar lesiones.

Durante el tratamiento penitenciario progresivo que **Edison Plata Solano** su comportamiento intramural ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues su conducta fue calificada ejemplar y buena lo que demuestra que no ha transgredido las normas al interior de la reclusión, pero no podemos dar por superado el requisito subjetivo, porque la conducta cometida contra el patrimonio económico y la integridad personal son graves y resultó notoria la intrepidez con la que actuó anteponiendo sus intereses por encima de los demás. Aprovechó la superioridad numérica de los atacantes ante unas indefensas personas que fueron amarradas y cubiertas en la cabeza para apoderarse de sus bienes, lo evidencia su tipo de personalidad; razón por la cual resulta impropio conceder el beneficio de la libertad condicional en razón a que como se refirió con anterioridad para su concesión deberá cumplirse con la totalidad de los requisitos dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, es necesario que **Edison Plata Solano** continúe en su con el proceso de resocialización extramuros para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, de tal manera que logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia, se le negará la libertad condicional.

Por el CSA remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese la inmediata devolución de la diligencia de compromiso suscrita por el Penado para acceder a la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del CP, la que deberá inviar al despacho a través del correo institucional.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VII. -RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Edison Plata Solano, con C Nu. 80154673 como tiempo físico de privación de la libertad 2264 días (75 meses, 14 días), los que sumados a la redención inicial 517.5 días (17 meses, 17.5 días) le da 2781.5 días (92 meses, 21.5 días), los que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: Negar a Edison Plata Solano, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

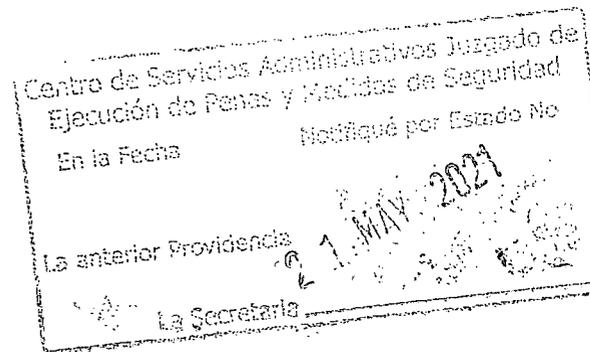
Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado y solicítase la inmediata devolución de la diligencia de compromiso suscrita por el Penado para acceder a la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del CP, la que deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO. - Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MÚRRILLO GÓMEZ
Juez



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 9:31 a. m.
Para: 'antoniodelacruzpasto@gmail.com'
CC: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO No. 200 DEL 20 DE ABRIL DE 2021/// NI 4072
Datos adjuntos: A.I N 200'N.I.4072 CID0063 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL GRAVEDAD HURTO.pdf

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Bogotá D.C.

Doctor
Edison Plata Solano
Condenado

Ref.
NOTIFICACIÓN AUTO No. 200 DEL 20 DE ABRIL DE 2021
NI 4072 – 0063

Cordial saludo.

De manera atenta, en virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito notificarle del contenido del auto 200 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se reolió su petición de libertad condicional. Es imperioso manifestar que contra la providencia proceden los recursos de Ley.

Por favor, ACUSAR EL RECIBDIO DE ESTE CORREO.

Atentamente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 20 de mayo de 2021 12:22 p. m.
Para: Isabella Vargas Carrillo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION SR. EDISON PLATA SOLANO..pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir recurso del PPL Edison Plata I.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,
Gladys Ramos Salas
sustanciadora

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. Mayo 20 de 2021

Señores
JUZGADO (27) VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CALLE 11 No 9^a-24 EDIFICIO KAISSE
Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION AL A.1 No 200 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) notificado el día 14 de mayo de 2021 vía email.

CONDENADO: EDISON PLATA SOLANO
IDENTIFICACION: C.C. No 80.154.673
RADICADO: No 1100-13-107-009-2009-00087-01

EDISON PLATA SOLANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.154.673, en el momento en Prisión Domiciliaria en mi residencia ubicada en la Calle 49B-SUR No 91D-60 Sector Bosa en Bogotá D.C.; email para recibir notificaciones antoniodelacruzpasto@gmail.com de la manera más respetuosa me dirijo al Despacho, con el propósito de sustentar el presente RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION, al haber sido negada mi petición de Libertad Condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Como lo expresa el Juzgado de Ejecución de Penas en el Auto impugnado : "Por hechos realizados el 14 de agosto de 2009, (...tres ciudadanos ingresaron al establecimiento de comercio "terraza salsa bar" intimidaron con arma corto punzante y los amarraron, colocaron bolsas en sus cabezas, luego les hurtaron varios elementos a los clientes que se encontraban en el lugar y posteriormente se marcharon en un vehículo taxi que se encontraba esperándolos siendo el conductor Edison plata ...) el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 31 de agosto de 2010, absolvió a Edison Plata Solano." (Subrayado y negrilla es mío)

El señor delegado de la Fiscalía General de la Nación, apela el fallo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien revoca mi libertad y profiere sentencia condenatoria a 12 años, 6 meses de prisión, equivalente a 150 meses, por el punible contemplado contra el patrimonio económico, pena representativa por no haber aceptado cargos, siempre me he considerado inocente.

Me encuentro privado de la libertad por el mismo radicado en dos oportunidades, desde el 14 de agosto de 2009 al 11 de agosto de 2010 (362 días= 12 meses, 2 días) y Desde el 4 de febrero de 2016 a la fecha (1902 días= 64 meses, 12 días). He redimido pena 517.5 días (17 meses, 17.5 días), desde el día 4 de febrero de 2016, he purgado pena en forma ininterrumpida, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, y ahora en mi residencia, del quantum de la pena de 150 meses, he descontado 93 meses, 21.5 días,

Con fecha 8 de marzo de 2021, el INPEC allego al Despacho de Ejecución de Penas, la Resolución Favorable de conducta No 00548 de fecha 3 de marzo de 2021, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta Acta 113-0011 del 11/02/2021.

DISENSO.

Notificado del fallo negativo a mi petición de libertad condicional por no cumplir con la calificación para el cumplimiento a la Valoración de la Conducta Punible, el escrito se sustancia con una serie de incongruencias, unas ciertas y otras falsas, a lo que solicito respetuosamente la segunda instancia se sirva valorar con especial atención y tome una decisión acorde a derecho, las objeciones a las que me refiero son las siguientes:

Se lee del Auto Interlocutorio 200 del 20 de abril de 2021:

"VI. -DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

"Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" (subrayado es mío)

(.....)

"Durante el tratamiento penitenciario progresivo que Edison Plata Solano su comportamiento intramural ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues su conducta fue calificada ejemplar y buena lo que demuestra que no ha transgredido las normas al interior de la reclusión,"(.....)

Al respecto; el mismo Juzgado reconoce como ejemplar mi comportamiento intramural, el INPEC lo certifica, igualmente lo concerniente a las actividades de resocialización desarrolladas, al punto inclusive de haber culminado mis estudios de bachillerato como se adjuntó la certificaciones a su momento, situación que para nada valora el señor Juez, ni tiene en cuenta como proceso resocializador según lo contemplado en la Ley 65 de 1993.

Cuando se refiere al requisito subjetivo argumenta lo siguiente:

"Respecto al subjetivo, el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la conducta punible realizada por Edison Plata Solano, de la simple lectura de los hechos se observa como grave, pues no se compadece que con miras a incrementar su patrimonio económico no ejerza una actividad lícita, por el contrario buscó actos al margen de la ley para obtener ingresos, y en coordinación con otras personas arremetió contra las víctimas con violencia física y psicológica para hurtar sus pertenencias, para lo cual utilizaron armas blancas que pueden llegar a ser letales, las cuales incluso fueron utilizadas para ocasionar lesiones." (Negrilla y subrayado es mío).

Sobre este punto sobredimensiona el comentario, no se debe perder de vista que en la foliatura del proceso y en el auto interlocutorio impugnado, se ratifica que mi actividad era de conductor de un taxi de servicio público, actividad laboral que he desempeñado en forma digna para el

sostenimiento y supervivencia de mi hogar, en especial de mis hijos menores de edad que dependen del sustento que llevaba a casa, que para el infortunio, el día en mención preste un servicio de transporte que genero mi desgracia, además: debió la Fiscalía en su investigación haber demostrado mi incremento patrimonial para que el señor Juez de Ejecución de Penas asevare lo escrito, igualmente haber probado que el suscrito arremetió contra las víctimas con violencia física y psicológica presuntamente para hurtarles las pertenencias y causarles lesiones, no podía hacer uso del **“desdoblamiento corporal”**; de estar en el taxi y al mismo momento estar agrediendo a unas personas, sin embargo las mismas víctimas solicitaron mi inocencia, no se tuvo en cuenta.

También expone el señor Juez de Ejecución de Penas:

“Por lo anterior, es necesario que Edison Plata Solano, continúe en su con el proceso de resocialización extramuros para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, de tal manera que logre el objetivo de la resocialización.”... (Negrilla y subrayado es mío.)

Honorable señoría: En este aparte el señor Juez de Ejecución de Penas, avala que el suscrito continúe con el proceso de resocialización EXTRAMUROS, entendiéndose como fuera de un sitio de prisión, la prisión domiciliaria en mi hogar permite continuar estar restringidos mis Derechos Constitucionales sancionados con la sentencia de condena, ante esta disyuntiva de conceptos, solo me resta esperar que sea revocada la decisión tomada por el Despacho de Ejecución de Penas al argumentar la gravedad de la conducta punible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se trató en el asunto, mi petición de libertad condicional se encuentra normada en el art. 64-Modificado Ley 1709/2014 art. 30, que a letra seguida expresa:

“Artículo 64. Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Siguiendo con lo normado para este subrogado, expreso con el mayor respeto al Honorable Despacho que cumplo a cabalidad las condiciones, y para ello me asiste el deber de sustentar mi petición que lá hago de la siguiente manera:

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el Juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Volviendo al tema vertebral del presente escrito con respecto a la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, los criterios jurídicos en este tema, llevan a que el conjunto de normas orientan el reconocimiento de la dignidad humana, la libertad, el debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad entre otros derechos constitucionales en forma justa, equilibrada y proporcionada, igualmente norma la valoración de los requisitos objetivos y subjetivos, para acceder a los beneficios contemplados en la Ley.

Para el asunto; solicito al Honorable Despacho, se tenga en cuenta la sentencia T-640/17 y que entre la temática podemos citar las FUNCIONES Y FINES DE LA PENA-Prevención especial

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.”

Además dice la jurisprudencia antes referida que;

“(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración”

Así mismo, señaló que tal decisión también conduce a *“un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles, al afirmar que el beneficio de la libertad provisional-condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal. Sostuvo, que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador.”*

Concluyó que *“un ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás*

circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la re inclusión del condenado a la sociedad”.

Para establecer con certeza mi responsabilidad, manifiesto que en ningún momento he tenido incremento patrimonial por causa del punible, me asiste es pedir perdón a Dios por haber quebrantado presuntamente la Ley Divina al afectar a un semejante, perdón a la Justicia por tener que ocupar su tiempo en la atención de un proceso cuestionado, el perdón a la sociedad por ponerla en zozobra y desconcierto, igualmente a mi familia y demás círculo de amistades, que siempre han visto en mí una persona de bien, con sanos principios como he podido educar a mis hijos, cimentando y perdurando el amor, afecto y cariño que mediante una vida armónica se desarrolla a pesar de mi ausencia al interior de mi hogar, siento todo mi arrepentimiento por este reprochable suceso.

Con respecto al contenido de la sentencia C-757 de 2014, que expongo en el escrito solicito se evalué lo contemplado en ella, atendiendo los siguientes apartes.

7.2. Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa Valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014[107], “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “podrá” y “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004[108], que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

“Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.”

Ante estas justificadas razones; se puede concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal, sí ha tenido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible.

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.”

“A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.”

En conclusión;

“la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales.

Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta

inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exigibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Con estos planteamientos jurisprudenciales; me permito solicitar a su Honorable señoría, se tenga en cuenta cuando se evalué la decisión, que la teoría actual manifiesta que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Al respecto, el artículo 10.3. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Esta situación que entiendo conlleva un desgaste a la administración judicial, se ajusta a una acertada norma que encuentro en la jurisprudencia, es lo declarado en la Sentencia T-640 de 2017, ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo, como un llamado que hizo la Corte Constitucional a los jueces del país para que cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

“Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”.

Agregó que “el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”, añadió.

Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señaló la Corte que en este caso el procesado argumentó “haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social” por lo que se cuestionó que el juez no haya tenido en cuenta eso para tomar la decisión.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, “esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley”.

“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”, agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramuros no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional”, afirmó.

En ese punto advirtió el magistrado que:

“los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Para el despacho las actividades ejercidas por el sentenciado en el establecimiento carcelario, durante el tiempo posterior a la decisión, no han sido entendidas como suficiente para pensar que ha superado el proceso de resocialización de cara a la reinserción social, en el entendido que dichas acciones se tornan como ineludibles para el interno y necesarias en el tratamiento, que en mi sentir no es necesario continuar prisionero intramuros.

Con respecto al desempeño durante el tratamiento penitenciario, se puede verificar que una de las grandes satisfacciones que tengo como ser humano, fue haber logrado terminar mis estudios de bachillerato al interior del penal.

Las directivas del establecimiento penitenciario en aplicación a la norma establecida en el Art. 143 de la Ley 65 de 1993 Tratamiento Penitenciario, desde mi llegada a prisión se inició el proceso conforme a la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad, valoración realizada bajo los criterios de la educación, el trabajo, las actividades culturales dentro del penal, y la relación de familia, fui sometido a las fases de tratamiento escalonado previo cumplimiento de requisitos, es así, que fui calificado inicialmente en la fase de observación, luego en la fase de alta seguridad que comprende el periodo cerrado, luego en fase de mediana seguridad que comprende el periodo semi abierto, es decir de mayor confianza como interno del penal.

Sumatoria de acciones y hechos que a través de mi permanencia en el penal, lograran muy seguramente a su Honorable Señoría permitir evaluar fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

Solicito además al Honorable Despacho se sirvan tener en cuenta como consideración especial para el otorgamiento de la libertad condicional lo contemplado como fundamento en la sentencia C-757 de 2014, así:

“7.1. Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[106]. Por ello, es necesario revisar la ratio decidendi de la Sentencia C-757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.”

7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”[109]. Lo que también rige para los condenados [110].

Por esta respetuosa consideración la teoría actual manifiesta que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Con estas puntuales consideraciones, el Estado debe procurar la resocialización de las personas privadas de la libertad, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

No podemos desconocer que la Honorable Corte Constitucional estima que;

En aplicación a lo establecido en la ley 1709 de 2014, toda persona privada de la libertad previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, podrá elevar peticiones respetuosas ante la autoridad competente, a fin de obtener una decisión oportuna a lo petitionado.

Debemos recordar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

En efecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014, declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones concebidas por el fallador en la condena, sean favorables o no para otorgar la gracia pedida, como aquí se reseñó en una oportunidad y con resultados opuestos al interés del suscrito.

La disposición ahora vigente, exige deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; y para que el juez pueda conceder los subrogados penales, debe verificar factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como también (sic) y la buena conducta en el establecimiento carcelario, que faciliten deducir que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

PETICION

Concluyo solicitando al Honorable Despacho se reconsidere nuevamente mi petición de Libertad Condicional, por cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos que se estipulan en la Ley, y se tome una decisión favorable, con mi arrepentimiento estoy muy seguro nuevamente conformar la unidad familiar en mi hogar y sea una persona útil en la sociedad.

Atentamente,

EDISON PLATA SOLANO
C.C. No 80.154.673
Email antoniodelacruzpasto@gmail.com